Telefonos: 1 23 72 24 -01 50 14

Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

CIRCULAR INFORMATIVA N° 3 Fecha: 14-noviembre-1977

Asunto: PRECIOS

Anexos: a) Texto del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre

- b) Copia de la comunicación de la Junta Superior de Precios
- c) Copia escrito presentado por la Asociación a la Junta Superior de Precios

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La promulgación del REal Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, (B.O.E. n° - 260 de 31 de octubre de 1977), pasando la "pesca congelada" a régimen de "precios autorizados" (Anexo 1, A 8), ha motivado distintas actuaciones y gestiones, que, para conocimiento de todos los Asociados, se resumen a continuación:

1. Reacción de la Junta Superior de Precios

Publicado el Real Decreto pasándonos a regimen de precios autorizados, con fecha 7 de noviembre del actual, se ha recibido en la Asociación Nacional, escrito de la Junta Superior de Precios, de fecha 2 del actual, por el cual se nos comunica que la misma considera que los precios que están en vigor actualmente son los que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977 (Como anexo b) se adjunta fotocopia de dicho escrito).

Se pensaba -y ello había sido considerado en la Asamblea General de la Asociación, celebrada el pasado día 2- que la Junta Superior produciria alguna reacción; y, en tal sentido, se habían acordado las directrices de las actuaciones a seguir; puesto que, igualmente, se pensaba que a partir del día 30 de octubre, ya habían entrado en vigor los precios a que se referia la declaración presentada por la Asociación, con fecha 30 de agosto.

2. Gestiones acometidas por la Asociación

Siguiendo los criterios adoptados por la Asamblea, la Junta Directiva, solicitó los servicios de un abogado administrativista, y, en tal sentido se optó por D. Jesús Gonzalez Pérez, Catedrático de Derecho Administrativo, quién, según todas las referencias era el letrado más idóneo para este tema.

Sus primeras impresiones -antes de recibirse el escrito de la Junta Superior de Precios- fueron concretas en el sentido de que los precios aplicables serían los solicitados por el Sector en la declaración presentada el 30 de agosto.

Una vez recibido el escrito de la Junta Superior de Precios, su dictamen ha sido idéntico, y, en tal sentido, redactó un escrito dirigi do a la Junta, por el que se rebate en derecho las consideraciones for muladas por la misma, en el sentido de que los precios en vigor actual mente son los de 6 de agosto.

1 29 72 21-20 52 64

Hoja n°2

Telefonos

El escrito -cuya copia se adjunta como anexo c)- fue presentado - el pasado día 10 del actual en la Junta Superior de Precios.

Al margen de ello, una Comisión designada por la Junta Directiva, se ha desplazado a Madrid, con objeto de gestionar ante la Administración la mejor solución para los intereses sectoriales.

El objetivo fundamental era propiciar negociaciones con la Admi-nistración, toda vez que se entiende que aunque en derecho nos asiste
toda la razón, una fórmula de pacto, a la larga será más beneficiosa que un enfrentamiento.

En tal sentido, mantuvimos una entrevista con el Director General de Pesca, quien coincidió plenamente con nuestros planteamientos, y, a nuestro requirimiento, nos propició otra con el Excmo. Sr. Ministro de Transportes y Comunicaciones, Sr. LLadó.

Celebramos la entrevista con el Sr. Lladó, el pasado día 12, y, - en síntesis, resumimos:

- Coincidencia plena con nuestros planteamientos, en el sentido de que parecia claro que los precios actualmente en vigor son los que se refiere la declaración presentada por el Sector en 30 de agosto.
- Que el Ministerio de Transportes y la propia Dirección General, habían realizado imnumerables gestiones para que los precios no pasasen a régimen de "precios autorizados", aún cuando los mismos no habían fructificado.
- Que consideraba adecuado nuestro escrito, ya que, paralelamente a rebatir las consideraciones de la Junta, forzaría el camino de la negociación.
- Que a la vista de nuestras argumentaciones y nuestra postura negociadora él personalmente con el Ministro de Comercio pro piciaría el diálogo, y a efectos de mejor presentación a Comer cio, él les manifestaría que la negociación se produce por su iniciativa.
- En relación con el tema de las importaciones, y al darle cuenta de que está en marcha una operación para introducir en nuestro país la merluza incautada por los argentinos a los buques rusos apresados en sus aguas, nos manifestó que trataría el tema con el Director General de Importaciones.

Al margen de las gestiones oficiales, a través de D. Valentín Paz Andrade, hemos hecho llegar nuestros planteamientos a los Excmos. Srs. Ministros de Economía y Hacienda, con los cuales ha hablado personalmente y les ha entregado una nota-resumen del tema, comprendiendo precios, importaciones y derechos compensato rios variables.

Una vez más hemos de destacar la excelente colaboración del Sr. Paz Andrade

1 29 72 21-23 53 04

Asociacion Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza.

Hoja n° 3

en este tema y otros en que el Sector pide su intervención.

Por último, expresar, que la Junta Directiva de la Asociación, considera que hasta tanto no se produzca pacto en contrario o acción determinante que justificara otra actitud, los precios vigentes, por los que pueden facturarse las ventas, son los que se refieren a la declaración presentada con fecha 30 de agos to; dichos precios son los siguientes:

| n°_ | Tamaño | Ptas/kilo |
|-----|------------------------|-----------|
| 1 | menos de 500 grms. | 98,42 |
| 2 | de 501 a 800 grms. | 125,12 |
| 3 | de 801 a 1.500 grms. | 155,14 |
| 4 | de 1.501 a 2.400 grms. | 173,49 |
| 5 | mayor de 2.400 grms. | 223,54 |
| Į. | | |

Preparaciones especiales

| n° | 1 | 121,62 |
|----|-----|--------|
| n° | 2 | 148,94 |
| n° | 3 . | 181,77 |
| n° | 4 | 199,69 |
| n° | 5 | 251,87 |

Los precios indicados se refieren a Almacenista en destino.

Cualquier nueva situación que en relación con el tema se produzca, le(s)

Atentamente

será notificado.

Agapito Prado López

-PRESIDENIE-



SIDENCIA DEL GOBIERNO

UNTA SUPERIOR DE PRECIOS

CN/ac

| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | |
|------------------------------------|--|
| Registro Junta Superior de Precios | |
| SALIDA | |
| ± 4 Nov. 1977 | |
| 010 | |

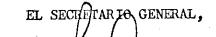
Como habrá observado, el pescado congelado, por el Real Decreto 2695/1977 de 28 de Octubre (B.O.E. nº 260 de 31 de Octubre de 1.977) ha — sido incluído en el régimen de precios autorizados (Anexo 1, A.8), conside rándose por esta Junta Superior de Precios que están en vigor actualmente los precios que se aplican desde el 6 de Agosto de 1.977, según la declaración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de Junio del mismo año.

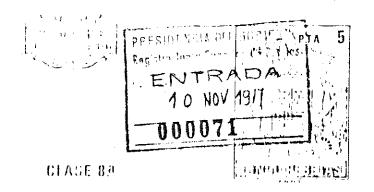


Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de Noviembre de 1.977

vi7 de É





1A1410398

A LA JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS.

DON AGAPITO PRADO LOPEZ, como Presidente y en nombre de la "ASOCIA CION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE MERLUZA", entidad domiciliada en Vigo (Puerto pesquero. Edificio Vendedo res), con el debido respeto y consideración, EXPONE:

Que el 7 de noviembre de 1.977 ha recibido el traslado de un acuerdo del anterior día 2, y firmado por el Secretario General de esa Junta, en el que se dice:

"Como habrá observado, el pescado congelado, por -el Real Decreto 2695/1.977 de 28 de octubre (B.O.E. nº 260 de 31 de octubre de 1.977) ha sido incluído en el régimen de precios autorizados (Anexo 1, A.8), considerándose por esta Junta Superior de Precios que están en vigor actualmente los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977, según la de claración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de junio del mismo año.

Lo que le comunico a los efectos oportunos".

En el traslado de dicho acuerdo no se indican los recursos que contra el mismo proceden, ni organo ante el que han de interponerse, ni plazo para ello (como determina el art. 79 de la Ley de procedimiento administrativo), sin duda por enten der que lo que se comunica no es un acto decisorio, sino una simple "opinión", lo que es una consecuencia ineludible de la naturaleza de la Junta, según el art. 22 del Decreto 2.695/ - 1.977, de 28 de octubre (B.O. de 31 de octubre de 1.977).

Al no tratarse de una "resolución", sino de un acto consistente en una "opinión" o "informe", no es susceptible de recurso (así, sentencias de 9 de noviembre de 1.974 y 8 de junio de 1.976). No obstante, "ad cautelam", para el supuesto de que se considerase que es admisible recurso, se solicita expresamente que se dé a este escrito el carácter de "recurso" admi

nistrativo procedente, según el art. 114, 2, de la Ley de - procedimiento administrativo, elevándole al órgano que, en su caso, tenga competencia.

1 *** 11

- I -

Introducción

Como se ha señalado, estimamos que el acuerdo cuyo traslado se ha recibido en esta Asociación no as un acto de finitivo que pueda considerarse resolución, ni, por tanto, tiene fuerza obligatoria y ejecutiva. En él se dice que la Junta "considera" que están en vigor unos precios determina dos.

Esta parte, por el contrario, "considera" que no - es así. Y, "a los efectos oportunos" presenta escrito, a fin de poner de manifiesto, con todos los respetos, lo erróneo del acuerdo de la Junta.

La "opinión" que se mantiene en el mismo no se -- ajusta a Derecho. Contraviene el Ordenamiento jurídico. Por lo que cualquier decisión que se adoptara siguiendo las "con sideraciones" de la Junta sería inválida, nula de pleue Derecho (según el art. 47 de la Ley de procedimiento administrativo) o, en todo caso, anulable (según el art. 48 de la misma Ley).

- II -

Incompetencia de la Junta Superior de Precios.

1. La competencia como principio esencial del Derecho público.

Que la competencia es esencial en el Ordenamiento jurídico-administrativo es algo fuera de duda. Todo acto, -cualquiera que sea su contenido y alcance debe proceder del
órgano administrativo en cada caso competente (art. 40, 1, -de la Ley de procedimiento administrativo).

Si la competencia es el conjunto de atribuciones y potestades de un órgano público, es obvio que un órgano solo podrá dictar válidamente aquellos actos que estén precisamente dentro de su esfera de atribuciones. En otro caso, se incurriría en vicio de incompetencia que, si es manifiesta, determinará la nulidad de pleno Derecho del acto dictado (art. 47, 1, a), Ley de procedimiento administrativo).

La regla rige tanto para los actos decisorios como para los informes y actos de trámite en general.

2. La competencia de la Junta Superior de Precios.

El Decreto 2.695/1.977, que entró en vigor el día 31 de octubre de 1.977 --fecha de su publicación en el B.O. del Estado-- delimita las funciones de la Junta en su art. 22.

Como el acuerdo firmado por el Secretario General que se ha recibido en esta Asociación es de fecha 2 de noviembre - de 1.977, se dictó cuando ya estaba en vigor el Decreto citado. Por tanto, debe ajustarse a los preceptos de éste.

Pues bien, en los distintos apartados del art. 22, -cuantas funciones se atribuyen a la Junta son informativas o de estudio. El apartado a) habla de "asesorar"; el apartado b)
de "informar preceptivamente"; el apartado d) asimismo de "informar"; el e) de "coordinar"; el f) de "elevar... informes", y
el g) de "estudiar y proponer".

Aparte de estas funciones, el apartado c) se refiere a las funciones que el Decreto le atribuye "en cuanto al régimen de precios comunicados".

Por tanto, es incuestionable que no tiene facultades decisorias, ejecutivas.

3. <u>Incompetencia para dictar el acuerdo de 2 de noviem-</u> bre de 1.977.

De lo expuesto se desprende que la Junta carecía en absoluto de competencia para dictar un acuerdo como el de 2 de noviembre.

En efecto:

- a) Como en él se reconoce, en virtud del Decreto 2.695/1.977, de 28 de octubre, el pescado congelado ha sido incluído "en el régimen de precios autorizados". De acuerdo. Desde el día 31 de octubre de 1.977 el pescado congelado ha dejado de estar sometido al régimen anterior y pasa al de precios autorizados.
- b) Si el apartado c) del art. 22 atribuye a la Junta las funciones que el propio Decreto le atribuye "en -cuanto al régimen de precios comunicados", no ofrece duda que
 no las ostenta respecto de los que ya están sujetos al régimen de precios autorizados. Como éste es el caso del peneado
 congelado, carece en absoluto de competencia sobre los mismos.

- III -

Precios vigentes.

1. Planteamiento.

Descendiendo a la cuestión de fondo, esa Junta, en el acuerdo de 2 de noviembre de 1.977 considera que están en vigor "actualmente los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977, según la declaración de nuevos precios que presentaron en la Junta Superior de Precios el 6 de junio del mismo año".

Al hacerse esta declaración se olvida todo un procedimiento seguido con arreglo a la normativa entonces vigente, que dió lugar a que desde el 30 de octubre de 1.977 estuvieran vigentes unos precios distintos. Son estos precios—y no.





1A1410394

CLASE 8.ª

los aprobados el 6 de agosto de 1.977-- los que realmente están en vigor.

2. La regulación vigente hasta el 31 de octubre de 1977.

Antes de entrar en vigor el Decreto 2.695/1.977, regía el Decreto de 20 de diciembre de 1.974 (3.477/1.974), que de sarrolló el Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1.974. En este Decreto se distingue entre bienes y servicios incluídos en el récimen de precios autorizados --enumerados en su Anexo 1-- y los/incluídos en el régimen de vigilancia especial --enumerados en su Anexo 2--.En el citado Anexo 1 figuraba con el número 9 la --"merluza, merlucilla y pescadilla congelada".

Según el Decreto 294/1.976, de 6 de febrero (B.O.E. - del 27 de febrero de 1.976) la "merluza, merlucilla y pescadilla congelada" pasan a ser incluidas en el régimen de precios de vigilancia especial.

El régimen de vigilancia especial se regulaba en el -Titulo III del Decreto --arts. 13 a 18--. El art. 13 disponía:

"1. Las modificaciones al alza de los precios y tarifas de los bienes industriales y servicios su
jetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios -con un mes de antelación a la fecha en que se pre
tende su aplicación.

2. Excepcionalmente, cuando la importancia o la -complejidad del tema lo requieran, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada y poder proponer al Gobierno la adopción de -las medidas pertinentes. Esta demora será comunicada por la Secretaría de la Junta a los interesados".

Por tanto, a tenor de este precepto, las modificacio nes al alza de los precios no requería autorización. Bastaba co municar a la Junta Superior de precios con un mes de antelación. Es decir, una vez comunicada el alza, si en el plazo señalado - no se comunicaba acto alguno, se aplicaban los precios comunicados.

Es cierto que el apartado 2 del artículo preveía que "excepcionalmente" se podía demorar la elevación de los precios Norma que por su Carácter "excepcional" debía interpretarse restrictivamente. Sólo podría acordarse la demora en los supuestos especialmente previstos. Y, transcurrido el plazo de demora, — eran aplicables los precios con las alzas comunicadas.

Una vez transcurridos los plazos --el inicial y, en/su caso, el de demora--, existía un precio incuestionable. El -silencio del órgano competente comportaba la firmeza de unos --precios.

El mecanismo previsto en la norma daba lugar al reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo que no podía desconocerse por la Administración. La persona que había comunicado/el alza de los precios ostentaba un derecho subjetivo a aplicar el precio con la correspondiente elevación.

El texto de la norma, claro y terminante, no permite otra interpretación.

3. Los precios vigentes el 31 de octubre de 1.977.

La Asociación que represento, el 30 de agosto de -1.977 presentó en el Registro de entrada de esa Junta Superior de Precios un escrito en el que comunicaba la elevación de precios.

Es evidente que, en aplicación del art. 22 del Decre to 3.477/1.974, al mes de la presentación de dicho escrito eran aplicables los nuevos precios, de no darse el supuesto del — apartado 2 del mismo artículo.



<u>o</u> o n.

е

S

<u>s</u> s



1A1410393

CLASE 8.0

Ahora bien, la Junta Superior, el 7 de septiembre de 1.977, dirigió un escrito a esta Asociación en el que decía:

"En relación con su escrito de fecha 30 de agosto de 1.977, le comunicó que, de acuerdo con la legis lación vigente, no podrán poner en práctica los -- precios que nos comunica de pescado congelado, sal vo indicación en contrario, antes del 30 de octubre de 1.977. El motivo de esta demora se debe a que el tema se está analizando por la Comisión de/Vigilancia correspondiente".

Este acuerdo supone, por tanto, el ejercicio de las - facultades previstas en el apartado 2 del art. 22. Lo que era muy discutible. Porque: la motivación invocada no respondía al carácter excepcional con que se preveía esta facultad en el Decreto.

No obstánte, dando por válido aquel acuerdo, admitiendo a efectos dialécticos que fuese conforme a Derecho, es incuestiona ble que el día en que los precios nuevos, con la elevación eran -- aplicables, era el día 30 de octubre de 1.977.

Así lo decía el acuerdo: "no podrán ponerse en práctica los precios...salvo indicación en contrario, antes del 30 de octubre de 1.977.

Como no hubo indicación en contrario, como no se dijo nada en contra, los precios entraban en vigor el día 30 de octubre de 1.977. No antes de esa fecha. Pero sí en esa fecha.

Ni un día antes. Pero tampoco ni un día después. El -- día en que eran aplicables era el 30 de octubre de 1.977.

do 2, del Docreto 3.477/1.974. Porque si en esta norma exconstonal

--repetimos-- únicamente se autorizaba a demorar hasta un mes la elevación, la Junta carecía de facultades para demorar la entra-da en vigor ni un día más.

Como el escrito se presentó el día 30 de agosto de -1.977, basta acudir a cualquiera de las normas vigente sobre el/
cómputo de los plazos por meses, para comprender que el día en que, necesariamente, tendrían que entrar en vigor los precios -nuevos era el 30 de octubre de 1.977. Pues era este día --computados los meses de fecha a fecha-- el que, según el art. 22 del/
Decreto 3.477/74 entraban en vigor los precios.

4. El Decreto 2.695/1.977 de 28 de octubre.

Este Decreto, según su Disposición final quinta, entró en vigor "el mismo día de su publicación en el B.O. del Estado".

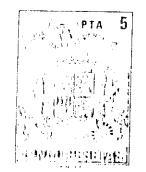
Por tanto, su normativa era aplicable a partir del día 31 de octubre de 1.977. No antes. Las leyes, en principio - no tienen efecto retroactivo. Así lo dispone el art. 20, aparta do 3, del Código Civil, aplicando un elemental principio de seguridad jurídica.

Luego si no tienen efectos retroactivos, han de respetarse las situaciones jurídicas nacidas al amparo de la normativa anterior. Estas no se verán afectadas por la nueva normativa.

Lo que, aplicando al caso que aquí se plantea, quiere decir:

10. Por lo pronto, que los precios vigentes antes del 31 de octubre de 1.977, no quedaban afectados por el Decreto. Co mo el día 30 de octubre de 1.977 habían entrado en vigor unos -- precios comunicados el día 30 de agosto de 1.977, estos precios/ no resultaban afectados.

20. El hecho de que el nuevo Decreto disponga para el pescado congelado el régimen de prectos autorizados, lo que sur el pescado congelado el régimen de prectos autorizados.



1A1410392

GLASE 8.0

ĮŲ.

·e

<u>.</u> L

<u> 1</u>

ne es que, a partir del día 31 de octubre, habrán de sujetarse - a este régimen. Pero el precio que estaba vigente al entrar en vigor el Decreto 2.695/1.977 era el de 30 de agosto de 1.977.

5. Conclusión.

De lo expuesto se desprende que no tiene razón esa Junta cuando en el acuerdo de 2 de noviembre de 1.977 se dice que están - en vigor los precios que se aplican desde el 6 de agosto de 1.977.

En su virtud, a V.I.

SUPLICO tenga por hechas las anteriores alegaciones a los efectos procedentes y, reconsiderando cuanto se dice en su acuerdo de 2 - de noviembre de 1.977, se sirva "considerar" que los precios que - están en vigor actualmente son los precios que se aplican desde el 30 de octubre de 1.977.

Vigo, para Madrid, a 10 de noviembre de 1.977.

bajo condiciones monopolisticas, con el fin de evitar la introducción de componentes que pudiesen perturbar el objetivo propuesto de reducir la actual tasa de inflación, sin que ello implique olvidar la conveniencia de dotar de flexibilidad y rea-

lismo a los criterios que han de utilizarse.

En este sentido, respondiendo a unos principios de mayor colaboración con los sectores implicados y basándose en la responsabilidad de los mismos, se definen los conceptos básicos que, en lo sucesivo, seran de aplicación a los distintos regimenes de precios, contemplandose la posibilidad de desarrollar programas presentados por determinados sectores y, excepcionalmente, por Empresas. El cumplimiento de estos programas de moderación facultará a la Administración para aplicar un régimen de menor intervencionismo.

Por otra parte, se atribuyen mayores competencias a organos provinciales y municipales dentro de unos criterios que tratan de ajustarse a las realidades concretas de las economias locales, en aquellos casos en que las diferencias de estructuras

de costes hagan aconsejable su aplicación.

El procedimiento de actuación administrativa introduce la participación de representantes de productores, comerciantes y consumidores, tanto en los grupos de trabajo de la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y prevé, asimismo, la participación sindical, mediante compromiso del Gobierno a regularla institucionalmente una vez desarrolladas las proximas elecciones sindicales.

La presente normativa deberá constituir un paso hacia el pleno funcionamiento de los mecanismos de la economia de mercado evitando, por otro lado los riesgos que podrían derivarse de la brusca ausencia de la intervención de la Administración

en la actual situación económica.

En su virtud, previos los informes preceptivos del Ministerio de la Presidencia y de la Junta Superior de Precios y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.-La elevación de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo uno al presente Real Decreto requerira solicitud a la Junta Superior de Procios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. El regimen de los precios de los bienes y servicios que figuran en dicha lista se denominarà Precios Autorizados.

Artículo dos.-Las elevaciones de los precios de los bienes y servicios que se relacionan en el anexo dos al presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda su aplicación. El régimen de precios de estos bienes y servicios se denominará Precios Comunicados.

Artículo tres.-Los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo tres estarán sometidos a las normas de carácter general que atañen, respectivamente, a los regimenes de Precios Autorizados y Comunicados, si bien la autorización de sus elevaciones será decidida por la Comisión Provincial de Precios correspondiente, en cuya Secretaría deberán presentarse igualmente las oportunas solicitudes o comunicaciones.

Artículo cuatro.-La elevación de los precios de los bienes y servicios sometidos a Precios Autorizados o Precios Comunicados sin autorización previa o comunicación a la Administración, respectivamente, constituirá infracción en materia de disciplina del mercado y será sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo cinco.-Uno. Las solicitudes o comunicaciones de modificación de precios de los bienes y servicios incluidos en los anexos uno y dos se presentarán en la Secretaria General de la Junta Superior de Precios o en los órganos en los que ésta delegue.

Dos. Los interesados remitiran simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o

Provinciales, según proceda.

Tres. Los expedientes de precios de competencia municipal o provincial serán tramitados con arreglo a su legislación es-

Articulo seis -Las solicitudes o comunicaciones de aumento

MINISTERIO COMERCIO Y TURISMO

26165 REAL DECRETO 2695/1977, de 28 de octubre sobre normativa en materia de precios.

El cuasiro de medidas a instrumentar por el Gobierno, dentro del Programa Economico dirigido a equilibrar la economia e pañola a corto plazo, debe acompañarse de una regulación en maieria de precios que constituya el necesario y coherente normativo de la actuación de la Adainistración en di-

Conierno es consciente de la necesidad de vigilar los de formación de los precios de los diferentes bie-Bet a service y, muy particularmente, de los productos estra-Articulo seis - Las sono de la vida y de aquellos que se formen de precios deberán indicar, en todo caso:

a) La descripción del bien o servicio de que se trate, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial.

b) La estructura de costes, desgiosada en sus distintos componentes.

c) La descripción del proceso de comercialización,
d) El precio o tarifa vigentes y el nuevo precio o tarifa solicitados o comunicados.

e) La justificación del alza de los componentes del coste del bien o servicio de que se trate.

De otra parte, las referidas solicitudes o comunicaciones de aumentos de precios deberán ser completadas con cuanta información se requiera expresamente por la Junta Superior de Precios o, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Preclos respectivas.

Artículo siete.-Uno. Los aumentos de precios solicitados o comunicados tendrán que basarse en elevaciones de costes de producción o de comercialización,

Dos. Las amortizaciones, la retribución de recursos propios y ajenos y las cantidades destinadas a nuevas inversiones seran consideradas por la Administración, en cada caso, desde la perspectiva del normal desarrollo de la actividad empresarial.

Tres. La Administración tendra en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los

derivades de incrementos de productividad.

Cuatro. La Junta Superior de Precios, al elevar informe sobre los aumentos de precios autorizados tendrá en cuenta, junto a las repercusiones de costes, consideraciones de política fiscal, energética u otras que respondan a políticas generales aprobadas por el Gobierno.

Artículo ocho.-Las elevaciones de los precios de los restantes bienes y servicios no requeriran autorización ni comunicación a la Administración.

No obstante, la Junta Superior de Preclos podrà examinar, de oficio o instancia de parte, los precios practicados en cualquier bien o servicio que pudieran parecer anormales o injus-

A este efecto podrá abrir información pública, cuyas con-clusiones elevará a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a los efectos oportunos.

Artículo nueve.--Por Orden ministerial, acordada en Comisión Delegada de Asuntos Economicos, podrán modificarse las relaciones de bienes y servicios de los anexos 1, 2 = 3.

II. Régimen de precios autorizados

Artículo diez.-Uno. Las solicitudes de aumentos de precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo uno seran in-formadas preceptivamente por la Junta Superior de Precios, en el Pleno.

Dos. El informe de la Junta será elevado por su Presidente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para la adopción de la resolución que proceda.

Artícule once.—El informe de la Junta podrá recomendar al Sobierno la adopción de medidas complementarias, tales como:

- al Práctica de una inspección comercial o fiscal, o ambas, a la totalidad de un sector, a parte del mismo o a Empresas deerminadas
- b) Modificación del arancel, de los derechos reguladores, les impuesto de compensación de gravamenes interiores y de malquier otro tipo de gravamen, incluso las tasa y exacciones parafiscales.
- c) Realización por parte del Estado de operaciones de conercio exterior o de intervención en los circuitos de comercialiación interior o ambas.
- d) Eliminación de obstáculos administrativos a la libre comictencia en los mercados e investigación de prácticas restricivas que hayan sido apreciadas por la Junta.

e) Suspension o modificación do la legislación aplicable en nateria de marcas, patentes y modelos de utilidad.

f) Cualquier otra medida referida a posibles mejoras en la roducción y comercialización de bienes y en la prestación de

Artículo dece.-Las autorizaciones administrativas de subida e precios scrun notificadas a los interesados por la Secretaria eneral de la Junta Superior de Precios y, en su caso, por la ecretaria de la Comisión Provincial de Precios correspondiente, ilvo que por disposiciones específicas deban ser publicadas en -Boletin Official del Estado-,

III. Regim**en** de precios comunicados

Artículo trece.-Uno. Las comunicaciones de aumento de precios de los bienes y servicios que figuran en el anexo dos podran ser estudiadas, por Delegación de la Junta Superior de Precios, por Comisiones Especiales nombrados al efecto.

Dos. Las Comisiones Especiales estaran integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios y por representantes de la Administración.

Tres. La Presidencia de las Comisiones Especiales corresponderá a un miembro de la Junta Superior de Precios o a otro funcionario público.

Cuatro. La Junta Superior de Precios propondrá a su Presidente los correspondientes nombramientos, así como, en su caso, el de los asesores técnicos que se estimen convenientes.

Cinco. Las Comisiones Especiales levantaran acta de sus sesiones y las remitiran a la Secretaría General de la Junta Superior de Precios para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo catorce.-Uno. Los precios comunicados por las Empresas podrán aplicarse a los treinta días naturales de su asiento de entrada en Registro, salvo la notificación expresa en contrario, prevista en el apartado siguiente.

Dos. Cuando la importancia o la complejidad del tema lo requiera, la Administración podra demorar hasta un mes mas la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada, transcurrido esta segundo plazo los precios podrán aplicarse inmediatamente. En todo caso, dicha demora deberá ser comunicada a los intere-sados por la Secretaria General de la Junta Superior de Precios, dentro del plazo a que se refiere el apartado uno de este articulo.

Tres. No obstante, los sectores cuyos bienes o servicios se encuentren en regimen de precios comunicados, anexo dos, podrán proponer a la Junta Superior de Precios el quedar eximidos de comunicación de elevación de precios, y por consiguiente, del cumplimiento de los plazos que dicha notificación comporta, sin perjuicio de continuar ateniendose a las restantes normas contenidas en el presente Real Decreto,

La Junta Superior de Precios podra aceptar dicha propuesta, determinando, en este caso, unas Empresas testigo del sector, que quedarán obligadas a comunicar los aumentos de precios simultaneamente a su aplicación y de acuerdo con las normas que se fijen en cada caso.

Cuatro. Igualmente se faculta a la Junta Superior de Precios para establecer conciertos con sectores concretos y, excepcionalmente, con Empresas, cuyos bienes o servicios se encuentren asimismo en régimen de precios comunicados, anexo dos, en forma que, previo compromiso de mantenimiento de un programa de precios, quedan eximidos los sectores o Empresas que lo finalicen satisfactoriamente de la obligación de presentar las correspondientes comunicaciones.

Artículo quince.-Cuando la Junta Superior de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados. podrá proponer al Gobierno la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once, así como proponer las medificaciones previstas en el artículo veintidos d).

Artículo dieciseis.-A los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios comunicados a nivel provincial, anexo tres, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos trece y catorce, punto uno y punto dos, del presente titulo, convenienfemente adaptados, en su caso, a las peculiaridades específicas de dicho ámbito provincial.

Cuando la Comisión Provincial de Precios estime que los precios comunicados no están debidamente justificados, podrá proponer a la Junta Superior de Precios la adopción de medidas semejantes a las que se refiere el artículo anterior.

IV. Nuevos productos o servicios

Artículo diecisete.-Uno. La fijación de prectos de los bienes de nueva producción o comercialización o de los servicios de nueva implantación, cuando unos y otros estén sujetos a intervención administrativa, habrá de solicitarse o comunicarse a la Administración en la forma prevista para las subidas de precios.

Dos. La tramitación de los expedientes se adaptará, en cuanto les sea de aplicación a lo dispuesto en los títulos I, II y III. de este Real Decreto,

Tres. La aprobación de estos expedientes será de competencia de la Junta Superior de Precios.

o de predos poerior de

O, por remercialientantes

correso a otro su Pre-

, en su entes. de sus a Junta el Pleno

las Emu asienen con-

tema lo s mas la con el este sente, En interede Prede este

icios se dos, posiguienin com-

ropuesdel secde precon las

de Prese enento de o f.m. cion de

estime ficados de las ner las

s en el xo tres. е у саvenienecificas

que los podra nedidas

os biervicios jetos a nicarse das de

1 CUANT [y III.

compe-

V. Márgenes comerciales

Articulo dieciocho.-Uno. El margen comercial de toda clase de bienes y servicios, en sus distintas fases de distribución y de pienes y control de distribución y comercialización, no podrá ser variado sin autorización del comercianzación del Comercio y Turismo, previo informe de la Junta

Superior de Precios. Dos. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Comercio y Turismo, en orden al establecimiento y modirio de Comargenes comerciales, la Junta Superior de Precios podra proponer a dicho Departamento la revisión de los mismos y el establecimiento de margenes comerciales máximos para determinados productos, cualquiera que sea el régimen de precios a que estén sometidos.

Pres Los margenes comerciales a que se refieren los párratos anteriores podrán establecerse en valor absoluto, en por-

centaje o en forma de indices multiplicadores.

Cuatro. Los margenes comerciales tendrán siempre el carácter de máximos.

VI. De la competencia en materia de precios

Articulo diecinueve -- Corresponde al Consejo de Ministros la superior dirección en materia de política de precios y adopción de las medidas sancionadoras que le atribuye la legislación vigente.

Artículo veinte - Por delegación del Consejo de Ministros compete a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la autorización de la subida de los prectos de los productos y servictos incluidos en el régimen de Precios Autorizados, anexo uno así como la modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados que se incluyen en el presente Real Decreto.

Artículo veintiuno.-Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo:

a) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regu-

an la política de precios. b) Las facultades que en la legislación vigente le están atribuidas en materia de disciplina de mercado, defensa de la competencia y establecimiento de margenes comerciales.

Artículo veintidos.—Serán funciones de la Junta Superior de Precios:

a) Asesorar al Gobierno en las materias relativas a la Politica de Precios.

 b) Informar preceptivamente las solicitudes de elevación de Procios Autorizados, del anexo uno.

c) Las funciones que en este Real Decreto se le atribuyen en cuanto al régimen de Precios Comunicados.

d) Informar preceptivamente las propuestas de modificación de las relaciones de Precios Autorizados y Precios Comunicados así como proponer, en su caso, las modificaciones de dichas relaciones que resulten aconsejables en cada momento.

e) Coordinar las actividades de las Comisiones Provinciales

n Elevar a la Comisión Delegado del Gobierno para Asuntos Económicos informes sobre la evolución de los precios, asi como sobre medidas de desarrollo e instrumentación de la Politica de Precios y, en general, evacuar los informes y dicta-menes que le sean requeridos por la Comisión Delegada de

Asuntos Económicos.

El Estudiar y proponer, en su caso, la revisión de oficio de los precios practicados en cualquier bien o servicio.

Articulo veintifrés.-Uno. Las Comisiones Provinciales de Procles, en el ambito de su competencia territorial, y sin perlucio de las atribuciones específicas que se les señalan en esta Real Decreto, asesortiran a los Gobernadores civiles en Paleria de política de precios.

Las Comisiones Provinciales de Precios, que se regulatan conforme a lo establecido en la legislación vigente para los Crasaca Corgiscos de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de que se les puedan atribuir funcasas por delegación de la Junta Superior de Precios, estarán casas subsidas, bajo la presidencia del Gobernador civil correspor representantes de los Ministerios de Hacienda, Publicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Furismo. Economía, Sanidad y Seguridad r residente y Comunicaciones, y una representación de los consumidores, así como por el Jefe pro-* Comercio interior, que actuará como Secretario de

la Comisión. En cada caso se podrán incorporar a las Comisiones Provinciales de Precios representantes de la producción y comercialización del sector de que se trate.

Artículo veinticuatro.-Uno. En las capitales de provincia y poblaciones de mas de veinte mil habitantes, las Corporaciones Municipales constituiran una Junta Local de Precios y Mercados, que se formara, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente, por el Concejal Delegado de Abastecimientos y otros cinco Concejales, y una representación de amas de casa y con-sumidores. En cada caso, se podrán incorporar a les Juntas Locales de Precios y Mercados representantes de la producción y del comercio del sector afectado.

Dos. Estas Juntas remitiran al Pleno Municipal informes en materia de precios y, de manera especial, en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de canales de comer-

cialización de productos perecederos, Los acuerdos del Pieno Municipal, con las pertinentes propuestas de solución, serán elevados a las Comisiones Provinciales de Precios respectivas.

VII. La Junta superior de Precios

Artículo veinticinco.-La Junta Superior de Precios, órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gebierno para Asuntos Económicos, estará adscrita administrativamente al Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiséis.—La composición de la Junta Superior de Precios serà la siguiente:

a) Un Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, que tendra el rango de Sub-

 b) Un Vocal representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Publicas y Urbanismo, Trabajo, Agricultura, Industria y Energia, Comercio y Turismo, Economía, Sanidad y Seguridad Social y Transportes y Comunicaciones.

c) Un Secretario general, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendra categoria administrativa de Subdirector general.

d) Un Jefe de Gabinete Técnico, nombrado por el Ministro de Comercio y Turismo, a propuesta del Presidente de la Junta, que tendrá la categoria administrativa de Subdirector general.

Artículo veintisiete. Los Ministerios no mencionados en el articulo anterior podran asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Junta, cuando en ellas se trate de asuntos relacionados con su competencia especifica. Asimismo podrá asistir a las sesiones de la Junta, en calidad de observador permanente, un representante de los Servicios de Vigilancia y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo veintiocho Seran funciones del Presidente de la Junta:

a) Convocar las reuniones del Pleno de la Junta, fijar el orden del día y presidir la sesión.

b) Otorgar el visto bueno a las actas de las reuniones y las certificaciones de los acuerdos de la Junta,

c) Elevar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos los informes y propuestas de la Junta.

d) Convocar, en la forma que reglamentariamente se determine, información pública en los casos a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto.

e) Cuantas funciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente, o le sean encomendadas conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo veintinueve.—Serán funciones del Secretario ganeral:

a) Preparar las reuniones plenarias, las de los Grupos de Trabajo y las sesiones de información pública.

b) Convocar y organizar los Grupos de Trabajo y, en su

caso, las Comisiones Especiales. c) Recibir y tramitar las peticiones de los particulares que

hayan de ser consideradas por la Junta. d) Preparar las actas de las reuniones y los certificados

de los acuerdos. e) Notificar las elevaciones de precios a los interesados y custodiar los expedientes de precios.

f) Las funciones técnico administrativas necesarias para el desarrollo de les actividades de la Junta, las que le sean encomendadas por la legislación vigente y las que reglamenta; riamente se establezcan.

g) Regular los trabajos de estudio y documentación que le sean encomendados por el Presidente o por el Pleno de la Junta.

Artículo trainta.—Se crea la siguiente unidad, con nivel orgânico de Servicio:

- Servicio de Análisis Contable, dependiente del Jefe del Gabinete Fecnico.

Artículo treinta y uno.-Uno. La Junta Superior de Precios se ajustara en su funcionamiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La Junta Superior de Precios podrá funcionar en Ple-

no y en Grupos de Trabajo.

Tres. Los Grupos de Trabajo, presididos por un miembro de la Junta Superior de Precios o por otro funcionario público, podran incluir a representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios, así como representantes de la Administración.

Cuatro. El Presidente de la Junta Superior de Precios nombrará a los Presidentes y miembros de los Grupos de Trabajo, así como designará, en su caso, los asesores técnicos que

estime convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Alimentos perecederos.-Uno. Las Comisiones Provinciales de Precios iniciarán inmediatamente el estudio de la estructura y funcionamiento de los canales comerciales desde su crigen hasta la fase de venta al público, con especial referencia a:

- Posibles prácticas comerciales restrictivas en los mercados centrales y otros centros de comercialización,

- Número de plazas de asentadores y mayoristas con indicación, en cada caso, de la fecha y forma de concesion.

 Margenes comerciales practicados en los mercados cen-trales y de distrito, a efectos de determinar, habida cuenta de los gastos de transporte, la diferencia entre los precios en origen y los de venta al público.

- Transparencia de los datos sobre cantidades y precios co-

mercializades en los mercados centrales.

Todos aquellos extremos que las Comisiones Provinciales de Precios consideren de interés a este respecto.

Dos. Sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Gobernador civil en el ambito de su competencia, los estudios e información a que se refiere el apartado anterior serán elevados, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, al Ministerio de Comercio y Turismo y a la Junta Su-

perior de Precios, a los efectos oportunos.

Tres. Antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y las Corporaciones Locales tomarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que la aplicación de las disposiciones en materia de inspección sanitaria de productos alimentícios perecederos y cualquier otro control administrativo en la comercialización de estos productos no dificulte la creacion y desarrollo de los canales comerciales paralelos o de cualquier otra forma comercial alternativa de las tradicionales, excluyéndose en todo caso la obligación de pasar por los mercados mayoristas a los productos alimenticios perecederos cuando se trate de productos envasados y tipificados en origen o en centrales de distribución en destino, de acuerdo con las normas establecidas o que se establezcan al respecto, y en el caso de no existir éstas, con las normas usuales en el Comercio.

Segunda. Campañas agrarias -Antes del uno de febrero de mil novacientos setenta y ocho, el FORPPA propondrá al Gobierno la regulación conjunta de las campanas agrarias correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve. El Gobierno aorobará, en su caso, los precios correspondientes. previo informe de la Junta Superior de Precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno regulara la participación institucional de los distintes Sindicatos, fanto en la Junta Superior de Precios como en las Comisiones Provinciales y Juntas Locales que se mencionan en el presente Roal Decreto.

Dicha regulación deberá quedar establecida en un plazo no superior a cuatro meses desde que tengan lugar las próximas elecciones sindicales.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Comercio y Turismo. a desarrollar por Orden ministerial el presente Real Decreto, así como el articulo quinto del Real Decreto mil ochocientos dos/ mil novecientos setenta y siete, de once de julio, creando a dichos efectos las unidades administrativas de rango inferior a Servicio que sean necesarias en la Secretaria General y en el Gabinete Técnico de la Junta Superior de Precios.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los creditos indispensables para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. Quedan derogados los Decretos tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre; tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre (excepto el artículo ocho bis según la redacción dada por el Real Decreto dos mil doscientos veintiséis/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agos-(a); seiscientos noventa mil novecientos setenta y cinco, de sieto de abril; mil ciento diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidos de mayo, y los Reales Decretos cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo; dos mil setecientos treinta/mil novecientos setenta y seis, de veintiseis de noviembre, y los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto mil ochocientos dos/mil novecientos setenta y siete, de once de julio.

Quinta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete. JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo. JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO 1

Α

Leche pasteurizada y esterilizada.

Margarina.

- Cafe y extractos solubles del café. 3.
- Azucar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas. Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semi-5. llas con exclusión de las de soja y orujo.
- Pan: común, especial y de moide.

Harina panificable.

Pescado congelado.

Productos sometidos a regimenes de regulación de campañas agrarias.

В

Fertilizantes y sus materias primas.

Cementos.

- Productos siderúrgicos. (Sistema CECA.) 3.
- Hulla y lignito destinados a centrales térmicas. 4.
- Electricidad. 5.
- Gas. 6.
- Productos petroliferos. 7.
- Especialidades farmacéuticas.
- Detergentes y sus materias primas.

Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.

Libros de texto.

- Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios. 3.
- Correos y telégrafos.
- Teléfonos.
- Metro.
- 6.
- Transporte por ferrocarril. Transporte de pasajeros y de mercancias por carretera.
- Autopistas de peaje.
- Transporte maritimo.
- Transporte aéreo nacional.
- Tarifas de agua para regadios.

ANEXO 2

- Queso fundido.
- Mantequilla.

plazo no próximas

y Turismo 1 Decreto, entos dosa creando a o inferior ieral y en

litaran los sente Real

ochenta y mbre; tres nta y cuabis segun entos veine de agosco, de siete ta y cinco ientos cuade marzo: y seis, de ando y ter-

r el mismo ado.

cientos se

novecientes

CARLOS

melazas. es de semi-

ion de cam

cas.

onadas. rios.

por carreter

Cervezas 3.

Embutidos.

Conservas de pescado. Mermeladas y conservas de frutas y verduras.

Calletas.

Bacalao. 8 Productos lacto-dietéticos. 9.

Pastas alimenticias. 10.

Chocolate y preparados de cacao en polvo. Caldos y sopas. 11

12.

Vino común embotellado. 13.

Bebidas refrescantes y aguas de mesa. Calzado nacional y de importación. 14.

15. Confección nacional y de importación. 16.

Perfumeria.

Electrodomésticos. 18.

Aparatos de radio y television. 19.

Baterias para vehiculos. 20.

Cámaras y cubiertas.

Aluminio. Plomo. 23.

Cobre. 24

Zinc. 25

Estaño.

Automoviles de turismo. 27

Vehículos industriales.

Tractores y maquinaria agricola. 28

Vidrio piano. 30.

Botellas de vidrio. 31

Ceramica sanitaria. 32.

Harina de pescados y piensos compuestos. 33.

Productos fitosanitarios.

Productos zoosanitarios. Productos petroquimicos: olefinas, aromaticos.

Cloro, sosa caustica, carbonato y bicarbonato de sosa.

Papel prensa. 38

Envases metalicos.

Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y au-40

xiliares respectivos.

Bioxido de titanio. 41 Tableros aglomerados y de fibra de madera.

Papel para carron ondulado.

Papel kraft.

Carton de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y calas de cartón endulado.

Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y ca-48 feterias.

Entradas de cine.

Hoteles (salvo los de cinco y cuatro estrellas).

ANEXO 3

Precios autorizados a nivel provincial:

Agua (abastecimiento de poblaciones).

Clinicas sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.

Aparcamiento.

Autobuses y trolebuses urbanos.

5. Taxis y gran turismo.

Precios comunicados a nivel provincial:

Engrase y cambio de aceite de vehículos.

Estaciones de servicio y engrase.

Entradas de fútbol.

MINISTERIO DE ECONOMIA

26166 REAL DECRETO 260%/1977, de 23 de septiembre, por el que se modifican determinados tipos de intereses del credito oficial.

La the seion de los tipos de à tereses del sistema financiero. mo la necesidad de adecuer los tipos de interés de las sones activas del credito oficial a los que rijan en el de do de capitales, aconsejan proceder a una reordenación se las tipos de interes del crédito oficial, correspondientes a ** sore mportales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del dia veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se elevan al diez por ciento anual los tipos de interes establecidos en los Decretos ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo; dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, y ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, para los creditos destinados de los sectores siderúrgico no integral, de la minería del carbón y eléctrico, respectivamente.

Artículo segundo.-El tipo de interés de los créditos destinados a financiar la construcción de los buques que se acojan al concurso convocado en el Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis de veintiuno de mayo, será, tanto para los créditos concedidos por el credito oficial como por la Banca privada, el que rija para la financiación de la construcción naval con cargo al coeficiente de inversión de la Banca privada.

Artículo tercero.—El tipo de interés aplicable a los créditos previstos en el Real Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, por el que se aprueba el H Plan de Modernización Hotelera, será el mismo que el del crédito hotelero.

Artículo cuarto.-Los tipos de interés, a que se refieren los artículos anteriores, serán de aplicación a las operaciones que se formalicen a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficiat del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economia. ENRIQUE FUENTES QUINTANA

ORDEN de 24 de octubre de 1977 sobre el coefi-26167 ciente de Inversión de la Banca Privada.

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interes y coeficientes de inversión del sistema financiero estableció en su número quinto un programa de reducción del coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de mínimo. con el fin de ir limitando progresivamente la importancia de los circuitos privilegiados de financiación.

La coyuntura actual aconseja, sin embargo, ampliar el período en que tendrá lugar la reducción programada del coeficiente de inversión de la Banca, de modo que se atenúen los problemas de acomodación que dicha reducción puede plantear

a los sectores afectados. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El número quinto de la Orden de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero quedará redactado así:

Quinto.-El coeficiente de inversión que los Bancos comerciales y mixtos están obligados a mantener con carácter de minimo, a que se refiere el número primero de la Orden de 10 de marzo de 1976, se reducirá en 0,25 puntos cada dos meses a partir del 1 de enero de 1978, hasta quedar situado en el 21 por 100.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE Dios guarde a VV. EE Madrid, 24 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Exemos, Sres, Secretario de Estado para la Coordinación y Programación Económicas. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economia.